

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Petición de Herencia Rad. N°. 2020-00126-00

Correspondió por reparto la presente demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderada judicial por MARTHA CECILIA HENAO CORREA en contra de STELLA o AMANDA STELLA BOTERO ÁLVAREZ, la cuál, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la apoderada judicial acompañar todos los registros civiles de nacimiento que acrediten la línea de parentesco alegada por la demandante, mismos que relaciona en el acápite de pruebas, y no allegados en su totalidad al plenario.
- b) Deberá la apoderada judicial, allegar todos los registros civiles de defunción de los causantes emparentados entre sí, y de quienes se deriva la herencia reclamada. Lo anterior, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Estatuto Procesal.
- c) Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá la petente aportar copia íntegra y legible de *las Escrituras Públicas N°s. 1.423 y 1.081, de fechas 6 de junio de 2013 y 8 de marzo de 2007, expedidas por las notaria quinta de Cali* respectivamente, mismas que enuncia en el literal segundo de los hechos.
- d) Deberá la petente aportar *copias legibles y completas de los Certificados de Tradición* de los inmuebles descritos, así también de la Sentencia de Sucesión exteriorizada en el escrito demandatorio, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 Procedimental.

e) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, aclarar la imprecisión habida en cuanto al domicilio, vecindad, residencia y dirección de notificación, declaradas con relación a la demandada, por cuanto se avista en el poder, “*vecina de Cali*, en la demanda, “*residente en la ciudad de Bogotá*” y la dirección de notificación declarada en el acápite de notificaciones, corresponde a una oficina ubicada en el centro de esta ciudad. En síntesis, deberá indicar con claridad cuál es el lugar de domicilio de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

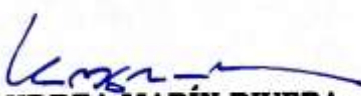
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

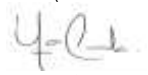
TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.243.265 y T. P. N°.64.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la demandante, conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del presente expediente.-

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **48** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbe68f7ee31d45998ccf1e3fda00501e8753d8074c6dfd5241889a822fd9bf**

Documento generado en 27/08/2020 10:36:48 p.m.